

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

**Asunto:**

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de decidir el recurso de **reposición**, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, mediante el libró mandamiento de pago.

**El recurso:**

El extremo demandado, a través de apoderado judicial presenta recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sustentado en lo siguiente:

1 – INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA SONIA YAZMIN BUSTOS MANRIQUE EL TITULO VALOR No.02-01811198-03.

Como argumento central señala que el título valor No. 02-01811198-03, no fue suscrito por la señora SONIA YAZMIN BUSTOS MANRIQUE, ella no es deudora de las obligaciones a que hace referencia dicho documento, pero el mandamiento de pago la vincula como si ella hubiera suscrito ese documento, haciéndola deudora de unas obligaciones que no le pertenecen. NO TENIENDO LA CALIDAD DE DEUDORA. Al no tener la calidad de deudora no puede dictarse mandamiento de pago en su contra.

2 – INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Que con fundamento en el artículo 88 del C.G.P., la acumulación solo es procedente cuando las peticiones son del mismo demandante a los mismos demandados, se requiere que las partes este integradas por unas mismas personas, situación que en el presente caso no opera, pues es evidente que el pagaré No. 20411901236, tiene dos deudores y el pagaré No. 02-01811198-03, solo tiene un deudor, luego no hay identidad de partes pasivas. El derecho que incorpora en cada título valor es diferente por la unicidad o pluralidad de deudores. Por esta razón las obligaciones ejecutados no tiene la misma causa, no existe integridad en las partes de la demanda.

3 – TITULO EN BLANCO SUSTENTADO EN CARTA DE INSTRUCCIONES LLENADO NO ACORDE CON INSTRUCCIONES.

Como argumentos señala que el el pagaré No. 02-01811198-03, es un título valor en blanco, con carta de instrucciones, el cual deberá ser llenado según las instrucciones dadas por su creador. Si bien es cierto el pagaré junto con su carta de instrucciones fueron suscritos el día 29 de noviembre de 2013, la falta de pago oportuno no era el 10 de diciembre de 2020, tal como lo manifiesta el título, ya que la demandante señalo en diversos documentos la mora que tenía cada obligación, incluso antes del 9 de diciembre de 2020, momento para el cual ya no eran exigibles judicialmente, primero porque no fueron llenadas en tiempo según carta de instrucción, y segundo porque ya había operado la prescripción.

El extremo actor en tiempo descurre en tiempo el traslado del recurso de reposición, oponiéndose a su prosperidad conforme a los argumentos en él planteados.

**Para resolver se considera:**

Establece el artículo 422 del C.G.P. “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o.....*”

El art. 430 del C.G.P., consagra: “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. El documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los requisitos establecidos previamente por la ley Mercantil o el Legislador. (Art. 620 del Código de Comercio).

**El título ejecutivo** debe reunir unas condiciones **formales y de fondo**. Las primeras se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él. La segunda hace relación a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible, a las voces del artículo 422 del C.G.P.

La jurisprudencia y la doctrina han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, sólo basta examinar el título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación **clara, expresa y exigible** contra el deudor; sin que haya lugar ni forma de investigar sobre hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto, tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente, pues tales aspectos **sólo son de recibo** cuando se formulan a través de **excepciones de fondo**, para lo cual la ley procesal civil dispone un trámite especial ulterior.

En la legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación requiere como presupuesto básico el acompañar a la demanda **un título ejecutivo**, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de indagación preliminar.

- **Al primer argumento del recurso.**

1 – INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA SONIA YAZMIN BUSTOS MANRIQUE EL TITULO VALOR No.02-01811198-03.

Respecto a la inexistencia de la persona, ya sea **jurídica o natural**, puede ser entendida cuando **ciertamente no existe para el derecho**, cuando esta no ha nacido, o en tratándose de persona de la especie humana ha **fallecido**, momento en que cesa su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

Contrario sensu, **la existencia de la persona**, esta ha nacido para el derecho, es titular de derechos y obligaciones.

Dentro de esa existencia, puede darse el caso que existe la persona pero es distinta ficticia o físicamente a la obligada o titular del derecho.

De acuerdo a lo señalado, no estamos frente a una real inexistencia de la persona, sino a una situación jurídica muy disimil, y es que según su afirmación la demandada SONIA YAZMIN BUSTOS MANRIQUE, no suscribió el título valor – pagaré No. .02-01811198-03.

Al referirnos respecto a que el título no proviene del deudor, considera este operador jurídico, que no puede el juez al momento de librar mandamiento ejecutivo estudiar los hechos que tiendan a desconocer la obligación en cuanto a que no proviene de la citada ejecutada, pues cualquier alegación contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones de que trata el art.784 del Código de Comercio, pudiéndose solo formularse a través del medio exceptivo de fondo, que por manera sea mediante el recurso de reposición al mandamiento ejecutivo; son aspectos que deben discutirse en un escenario diferente.

Sin embargo, la afirmación que no es deudora de la obligación contenida en el citado título valor – pagaré, por ende, no provendría de la ejecutada, siendo este uno de los requisitos para poder ejecutar el título valor; debe precisarse que estamos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de que trata el artículo 468 del C.G.P. y s.s., y de acuerdo a la escritura pública aportada con la demanda número 2376 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, de la notaría 30 del Círculo de Bogotá, en su cláusula CUARTA, la hipoteca contenida en ella, garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual, por la suma de dinero allí contenida, hipoteca abierta y sin límite de cuantía, garantizando no solamente el crédito indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, que se causen en el futuro a cargo de los hipotecantes, conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, y por cualquier concepto, adquiridas en su propio nombre o con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, etc.

La señora SONIA YAZMIN BUSTOS MANRIQUE, constituyó junto con el señor BERNARDO CAMILO REYES DIAZ, la citada hipoteca, por tanto, ambos son acreedores hipotecarios y responden solidariamente por las obligaciones que aquí se ejecutan; por tanto, la primera tiene la calidad de deudora hipoteca, garantizando las obligaciones que aquí se ejecutan; si bien no firmó el pagaré en controversia, se obliga por virtud de la garantía hipotecaria.

- **Al segundo argumento del Recurso.**

2 - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

La indebida acumulación de pretensiones supone el desconocimiento total o parcial de las reglas que sobre el particular consagra el art. 88 del C.G.P.

La hipótesis con que se finca el recurso como excepción previa excepción, no tiene asidero; por cuanto, analizadas las pretensiones de la demanda, considera este despacho judicial que este juez es competente para conocer de todas, no se excluyen entre sí y todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento; al propio tiempo pueden formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros; siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia, se sirven de unas mismas pruebas; que analizada la demanda concurren cualquiera de estos requisitos.

Como se indicó anteriormente la demandada señora SONIA YAZMIN BUSTOS MANRIQUE, es deudora hipotecaria, por lo que responde solidariamente junto con el otro demandado por las obligaciones que aquí se ejecutan, proviniendo de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, dado que el bien inmueble dado en garantía, es garante de las obligaciones que respaldan los títulos valores – pagarés base del recaudo ejecutivo.

**- Al tercer argumento del recurso.**

**3 - TITULO EN BLANCO SUSTENTADO EN CARTA DE INSTRUCCIONES LLENADO NO ACORDE CON INSTRUCCIONES.**

No tiene asidero atacar a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, respecto a la forma como se llenaron los títulos valores- pagaré base del recaudo ejecutivo, pues, cualquier alegación contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones de que trata el art.784 del Código de Comercio, pudiéndose solo formularse a través del medio exceptivo de fondo; ni siquiera se puede plantar bajo el argumento de la falta de los requisitos del título valor, pues los mismos aparecen colmados en cada uno, ya cualquier otra alegación, es el medio exceptivo de fondo.

Bastan estas consideraciones para **NEGAR** el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado;

**R E S U E L V E:**

**1 - NEGAR** el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

2 – Reconocer al Dr. FERNANDO ORTIZ VERJAN, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de los demandados BERNARDO CAMILO REYES DIAZ y SONIA YAZMIEN BUSTOS MANRIQUE, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

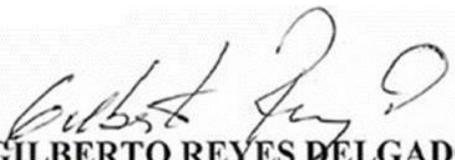
3 - Por secretaría déjese correr los términos para proponer excepciones y cancelar el crédito.

4 – TENER por notificados a los demandados, del mandamiento ejecutivo, conforme a las actuaciones procesales aportadas por el extremo actor. (Decreto 806 de 2020).

5 – En oportunidad procesal, téngase en cuenta el escrito presentado por el extremo demandado, mediante el cual contesta la demanda, y formula excepciones de mérito.

6 – Una vez venzan los términos de ley, vuelva el expediente al despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
**GILBERTO REYES DELGADO**  
**JUEZ**  
**(Firma Escaneada)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.018 hoy <u>9 de marzo de 2022</u> La Secretaria,  <i>NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ</i>
---